



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES**  
**(Artículo 175 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena, 14 de marzo de 2019

HORA: 08:00 A. M.

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>Medio de Control</b>   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Radicado</b>           | 13001-23-33-000-2017-01020-00          |
| <b>Demandante</b>         | JAVIER FONTALVO BUELVAS                |
| <b>Demandados</b>         | FISCALIA GENERAL DE LA NACION          |
| <b>Magistrado Ponente</b> | CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE          |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 26 DE FEBRERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, A FOLIOS 43-69 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE MARZO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 19 DE MARZO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Bogotá D.C.

Magistrada  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena de Indias - Bolívar

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA PODER Y ANEXOS DE LA  
FISCALIA GENERAL.....CPPA...AJGZ

REMITENTE: ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190265443

No. FOLIOS: 27 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 26/02/2019 10:25:05 AM

FIRMA:

43

**ASUNTO:** Contestación de demanda  
**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado:** 1300123330020170102000  
**Demandante:** Javier Fontalvo Buelvas  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación

**ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.618.069 de Valledupar, con tarjeta profesional número 251.759, en mi calidad de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que se adjunta, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos.

**FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:**

El demandante enfatiza los hechos de la demanda, en citas y referencias de fallos judiciales en los cuales los jueces administrativos han declarado la nulidad de los Decretos salariales de los servidores de la Rama Judicial, Ministerio Público y Justicia Penal Militar. Si bien la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, el Gobierno Nacional expide unos decretos salariales propios para esta entidad, por lo que no puede aceptarse el argumento del demandante que mi defendida le son aplicables fallos en donde no se analizaron los decretos salariales que si le aplican. Efectivamente, el demandante solicitó vía administrativa ante la Entidad, la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del 30% del salario como prima especial consagrada en la Ley 4ª de 1992.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen las pretensiones de la demanda, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, ha liquidado y pagado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal aplicables para la Fiscalía General de la Nación; todos y cada uno de los Decretos en cuestión adicionalmente estipulan que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el regimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

**FRENTE AL CAPÍTULO DE FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Los siguientes constituyen las razones y fundamentos de la defensa, con los que se persigue sean denegadas las suplicas de la demanda en lo que hace relación a la Fiscalía General de la Nación.

FISCALÍA



44

Señora Magistrada: mi representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual. A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma.

Por tanto la liquidación que efectuó la Fiscalía General de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

*"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

*Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".*

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rigió para la parte actora por parte de la Entidad.

Se trata en este caso de establecer si la prima especial equivalente al 30% de la asignación mensual es o no factor salarial para los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y en consecuencia, determinar si la demandante tiene derecho a que sus prestaciones y cesantías se reajusten con inclusión del porcentaje señalado.

El Decreto 2699 de 1991, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, determinó en cuanto al régimen salarial de sus empleados en el numeral 1º del Parágrafo del artículo 64, lo siguiente:

*"PARAGRAFO 1º. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, sólo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta"*

La Ley 4ª de 1992 señaló los criterios que en lo sucesivo debía observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos; así, estableció en el artículo 14 la posibilidad de crear una prima especial, sin carácter salarial, no inferior al 30%, ni superior al 60% del salario básico devengado por los Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional y el Tribunal de Distrito; los Jueces Regionales y de Circuito; el Secretario General, los Directores Regionales y Seccionales; los Jefes de Oficina, División y Unidad de Policía Judicial; el Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia y el Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

*"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo*

FISCALIA



orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993."

Como se puede observar, dicha norma facultó al Gobierno Nacional para crear una prima especial de servicios que puede oscilar entre el 30% y el 60% del salario básico, sin embargo, excluyó de tal beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación que optara por la escala de salarios de esa Entidad.

En cuanto al alcance de la expresión "... excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993", la Sección Segunda del Consejo de Estado, precisó:

"(...) Aquí es importante destacar el origen de dos formas de aplicación de la escala salarial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación:

A).- La aplicable a aquellos provenientes de otras entidades, que debían incorporarse a la Fiscalía General de la Nación y que no se acogieron a la escala salarial prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Estos además de la asignación básica tenían derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta, y

B).- La aplicable a quienes se vincularon por primera vez o se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991.

A los primeros se refiere el numeral 2º párrafo del artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, cuyo tenor es:

ARTÍCULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en este capítulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

...  
PARÁGRAFO:

...  
2. Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.

Para los jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional. Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, con sus dependencias seccionales,

FISCALIA



al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses creado por este Decreto.

Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el artículo 54 de este estatuto. Dicha opción podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación."

A los segundos se refiere la misma disposición en el numeral 1° en los siguientes términos:

Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.

Si por razón de estas primas tuvieran un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo este hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidarán los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.

Las anteriores precisiones sirven de fundamento para afirmar que las expresiones "(...) excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1° de enero de 1993" contenidas en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992, se referían a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez, o que siendo de aquellos que debían incorporarse, se acogieron a la escala de salarios prevista en el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991. Para ellos la citada disposición legal no contempló el establecimiento de la mencionada prima especial sin carácter salarial."

En su momento el artículo 1° de la Ley 332 de 1996 dispuso:

"La prevista en el primer inciso del artículo 14 de la ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio hará parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley".

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 476 del 7 de septiembre de 1998, aclaratorio de la ley 332 de 1996, volvió sobre la naturaleza de la Prima Especial, al expresar:

"Aclarase el artículo 1° de la ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4 de 1992, no se refiere a los fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la de servicios a que se refiere el artículo 6 del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo





*adicionan, tendrán carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación."*

A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993<sup>1</sup>, artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994<sup>2</sup>, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995<sup>3</sup>, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996<sup>4</sup>, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997<sup>5</sup>, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998<sup>6</sup>, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999<sup>7</sup>, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000<sup>8</sup>, artículo 8°.
- Decreto 1480 de 2001<sup>9</sup>, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001<sup>10</sup>, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002<sup>11</sup>, artículo 7°.

La Sección Segunda del Consejo de Estado se ha ocupado del estudio de legalidad de los Decretos que han fijado la escala salarial de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, providencias en las que ha declarado la nulidad de los artículos que contemplan la prima especial del 30% sin carácter salarial, con efectos diversos en cuanto su carácter, los cuales inciden directamente en el régimen prestacional y salarial del personal de la Entidad.

En tales circunstancias, es necesario citar los diferentes pronunciamientos:

Mediante sentencia de 14 de febrero de 2002 que anuló el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se precisó que:

<sup>1</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 3 de marzo de 2005, Expediente No. 17021, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Ibídem

<sup>6</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>7</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-99, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>8</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>9</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

<sup>10</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-03, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>11</sup> Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3531-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Olaya Forero.



48

"(...) tal decisión no implica que el salario fijado en el Artículo 4º del Decreto 38 de 1999 para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios, sufra alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución, ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que ellos se encuentran, sin que se advirtiera que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la de remuneración por los servicios prestados, o más exactamente, la naturaleza de prima de servicios."

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, por la cual se declaró la nulidad del Decreto 2743 de 2000, modificó el carácter de la prima especial definiéndola como un sobresueldo. En efecto expresó:

"(...) Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1.999, que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8º del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2.000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la ley 4 de 1.992...".

Finalmente, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2007, por la cual la Sección Segunda declaró la nulidad de los artículos 7º y 8º de los Decretos 50 de 1998 y 2729 de 2001, respectivamente, unificó el criterio, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados."

Según se vio, los diferentes decretos salariales expedidos para los servidores incorporados a la Fiscalía General de la Nación a partir de su creación y que optaron por el régimen salarial establecido por el artículo 54 del Decreto 2699 de 1991, y por el decreto 53 de 1993, y para los servidores que entraron a formar parte de la entidad por primera vez desde su creación, y hasta el decreto correspondiente a la vigencia 2002, establecieron la prima especial de servicios para los empleos señalados en dichos decretos y son ellos los que se enlistan:

- Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional
- Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito
- Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados
- Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito
- Secretario General
- Directores Nacionales
- Directores Regionales

FISCALÍA



49

- Directores Seccionales
- Jefes de Oficina
- Jefes de División
- Jefe de Unidad de Policía Judicial
- Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".

Solamente para estos servidores se consagró la aludida prestación, y solamente son ellos los que pueden reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión del mencionado porcentaje, las cuales serán procedentes siempre que respecto de ellas no hayan operado: la prescripción de reclamaciones laborales a que alude el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, y en los términos de la jurisprudencia contenciosa administrativa citada, de acuerdo con la cual, la prescripción operará a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión que decretó la nulidad de la respectiva norma salarial, según se vio. Además se debe tener en cuenta que cada término es independiente para lo cual se debe tener en cuenta cada una de las sentencias anulatorias.

Mediante sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó:

*"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.*

*Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta decisión, al considerar la Sala que la consecuencia de la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es connatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.*

*La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones" , al considerar que:*

FISCALÍA



"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)".

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial".

Ahora bien, uno de los aspectos que supone controversia frente a este tema y que fue también objeto de examen por el Consejo de Estado en la sentencia de agosto 4 de 2010, dentro del expediente 0203-08, fallo de unificación ya citado, es el de la naturaleza del auxilio de cesantías y la caducidad de los actos que se pronuncian sobre la reliquidación del mismo.



FISCALIA



Sobre este tema, explica la sala plena de la Sección Segunda, que:

"Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidataria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación.

Teniendo como base el anterior planteamiento pasará la Sala a analizar lo ocurrido en este caso en particular, en el cual la actora, sometida al régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 53 de 1993, tenía derecho a que la administración le reconociera y cancelara anualmente el auxilio de cesantía acorde con la normatividad vigente para cada una de las anualidades por las que procedía el reconocimiento, tal y como en efecto ocurrió, según se desprende del contenido fáctico de la demanda. En ese contexto podría concluirse prima facie, que frente a los actos de reconocimiento, se configuró la caducidad de la acción de nulidad con restablecimiento, tal y como lo afirma la primera instancia en la sentencia con sustento en la ausencia de controversia frente a los actos anuales de reconocimiento.

Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidataria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento.

Sobre el tema, en consecuencia, la Sala acoge lo planteado por las sub-Secciones A y B cuando han considerado que procede estudio de fondo al haber

FISCALIA



surgido el derecho al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial".

En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la tesis expuesta por la Subsección "A", que es acogida por el fallo de unificación citado, dijo que:

"Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término indefinido, dado su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las actuaciones que emanen de los derechos prestacionales.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque **el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos.**" (Subrayado fuera de texto)

Siendo así, hacemos énfasis en que el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante las sentencias que se relacionan a continuación, declaró nulos los artículos referentes a la prima especial del 30% contenido en los decretos que regularon el régimen salarial que cobijaba al hoy demandante:

| Decretos         | Sentencia de nulidad del Consejo de Estado | Ejecutoria  | Fecha de prescripción        |
|------------------|--|---|------------------------------|
| 53/1993 art. 6°  | 3 de marzo de 2005                         | 8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)        | 11 de abril de 2008          |
| 108/1994 art. 7° | 3 de marzo de 2005                         | 8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)        | 11 de abril de 2008          |
| 49/1995 art. 7°  | 3 de marzo de 2005                         | 8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)        | 11 de abril de 2008          |
| 108/96 art. 7°   | 3 de marzo de 2005                         | 8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)        | 11 de abril de 2008          |
| 52/1997 art. 7°  | 3 de marzo de 2005                         | 8 de abril de 2005 (Edicto desfijado 5 abril 2005)        | 11 de abril de 2008          |
| 50/1998 art. 7°  | 13 de septiembre de 2007                   | 26 de octubre de 2007 (edicto desfijado el 23 de octubre) | <b>29 de octubre de 2010</b> |

INFORMACIÓN  
FISCALIA



53

|                   |                                  |  |                              |
|-------------------|----------------------------------|--|------------------------------|
| 38/1999 art. 7°   | 14 de febrero de 2002            | 12 de agosto de 2002<br>(edicto desfijado el 6 de agosto de 2002)        | 16 de agosto de 2005         |
| 2743/2000 art. 8° | 15 de abril de 2004              | 15 de octubre de 2004<br>(edicto desfijado el 12 de octubre de 2004)     | 19 de octubre de 2007        |
| 2729/2001 art. 8° | 13 de septiembre de 2007         | 26 de octubre de 2007<br>(edicto desfijado el 23 de octubre)             | <b>29 de octubre de 2010</b> |
| 685/2002 art. 7°  | 15 de julio de 2004<br>(3531-02) | 22 de noviembre de 2004<br>(Edicto desfijado el 17 de noviembre de 2004) | 23 de noviembre de 2007      |

En consecuencia de lo anterior, cada uno de los derechos para el hoy demandante surgió a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de cada una de dichas Sentencias, ocurrida días después de ser proferidas.

Adicionalmente sobre este tema en sentencia reciente el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 21 de Abril de 2016. Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) ha indicado reiterado el tema de la prescripción en los siguientes términos:

*“(…) Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios.*

*Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes.*

*Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión “sin carácter salarial” del artículo 7o del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios.*

*Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.*

*(…)*

*En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se*

FISCALIA



54

*debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima."*

Por último, es preciso indicar que contrario a lo señalado por el demandante, él no ejerce el cargo de Fiscal desde el año 1993, puesto que para esa fecha se desempeñaba como Técnico Judicial II, cargo que ocupó hasta el año 1997, momento en el cual se desempeñó como Fiscal.

Por tanto señor Juez, de conformidad con lo expuesto, preciso es concluir que las pretensiones planteadas por la actora están llamadas a fracasar.

### EXCEPCIONES

**1. Prescripción.** Si el demandante mediante derecho de petición radicado el 21 de abril de 2017, solicitó la reliquidación para los periodos comprendidos entre 1993 hasta la fecha y en adelante mientras permanezca vinculada, al respecto es importante indicar que ha operado el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible.

En el presente caso tenemos señora Magistrada, que ha operado el fenómeno de la prescripción trienal, de acuerdo a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado, expuesta anteriormente y ratificada en sentencia del 21 de abril de 2016, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Puesto que como lo señalan éstas sentencias, el derecho para reclamar nace al día siguiente de la ejecutoria de los fallos que declararon la nulidad de los Decretos salariales de la Fiscalía General de la Nación. Esta situación fue la explicada en el cuadro del capítulo de los fundamentos y razones de derecho.

**2. Caducidad.** La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, en orden a evitar inseguridad jurídica. El efecto de la caducidad es, una vez configurada, impedir el acceso ante la Jurisdicción para definir una determinada controversia.

Es por lo anterior que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que ha regulado el tema de la caducidad señalando diferentes términos para ejercer cada uno de los medios de control previstos.

**"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"



FISCALIA



Por lo anterior, para el periodo reclamado por la demandante, ha operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por las siguientes razones:

En reciente pronunciamiento en sentencia del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en la que se reiteran los argumentos sobre la caducidad de la acción, expuestos por el Alto Tribunal en sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010, donde señaló:

*"En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7º del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7º del Decreto 50 de 1998 y 8º del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el **26 del de octubre de 2007**, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial." (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En este orden, debo reiterar que entre la fecha de ejecutoria de los citados fallos del Consejo de Estado y la fecha de presentación del derecho de petición e interposición de la demanda, pasaron más de 4 meses.

**3. Cumplimiento de un deber legal.** Propongo esta excepción teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación, frente a las pretensiones, solo se ha limitado a darle estricto cumplimiento a los Decretos salariales fijados por el Gobierno Nacional.

#### **4. Carencia de Objeto.**

Pues a partir del año 2003 se eliminó de los Decretos Salariales, Decreto 1035 del 21 de mayo de 2013, Decreto 19 del 9 de enero de 2014, derogado por el Decreto 205 de 2014, Decreto 1087 del 26 de mayo de 2015, Decreto 219 del 12 de febrero de 2016, Decreto 989 del 9 de junio de 2017, la prima especial del 30% como factor no salarial, de donde se desprende que la Entidad no adeuda ningún emolumento correspondiente a estas vigencias, pues para los años a los cuales hace referencia el accionante, los salarios y prestaciones sociales se liquidaron, con base en el 100% del salario.



No obstante lo anterior, el eje central de estos periodos posteriores al año 2003 no es otro que la carencia de objeto para pedir, pues el accionante no es destinatario de una prima que la ley no concede, y que no puede ni representada reconocer a motu proprio, ni interpretarlos, pues se estaría extralimitando en el ejercicio de sus funciones, reconociendo algo que la ley no otorga., por lo que la Fiscalía General de la Nación ha pagado los salarios y prestaciones sociales con base en el 100% del salario, razón por la cual carece absolutamente de objeto la petición.

Para el periodo del año 2003 y en adelante y que como ya se indicó, en éste, y en los decretos salariales posteriores, se **suprimió el tema de la prima del 30% toda vez que dicho valor hace parte del salario básico indicado en la tabla salarial establecida en el artículo 4º del mismo.**

Lo anterior significa que para las vigencias del año 2003 y siguientes, por mandato legal, La Fiscalía General de la Nación debía liquidar las prestaciones del señor Álvaro Horniga Mantilla, con base en el 100% del salario de conformidad con la normatividad vigente al momento de liquidar y pagar tales emolumentos y en efecto así se procedió.

Así mismo es del caso mencionar, que por disposición Constitucional – Art. 249 superior, la Fiscalía General de la Nación forma parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, por lo que anualmente el Gobierno Nacional expide los decretos salariales aplicables tanto para la Rama Judicial como para la Fiscalía, y los mismos por mandato expreso de la ley no son extensibles ni aplicables a otros funcionarios ni instituciones, por lo que por sustracción de materia, aplicar un régimen y decreto diferente al fijado para la Fiscalía General de la Nación, se torna improcedente.

Así mismo, es importante anotar que los Decretos Nacionales que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación desde el año 2013 y en adelante, cobijan el régimen salarial y prestacional del accionante y en ellos se reitera, no se contempla la prima especial de servicios.

En efecto, debe resaltarse que en ellos se establece que: "*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*" Situación que no faculta a la Fiscalía General de la Nación para actuar de manera diferente y reconocer lo que en ellos no se estipula.

El desconocer las previsiones contenidas en estos Decretos salariales, implicarían consecuencias fiscales y disciplinarias para el funcionario que así lo autorice, por extralimitación en sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6º de la Constitución Nacional que determina:

**"Artículo 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Bajo esta consideración, de acceder a lo pretendido por el accionante, se desconocería de forma abierta e ilegal la presunción de legalidad que se predica de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional que fijaron el régimen salarial y

FISCALIA



prestacional para los servidores de la Fiscalía General de la Nación para los años 2003 en adelante.

Así mismo, se estaría realizando un reconocimiento al cual no tiene derecho alguno en primer lugar y en segundo lugar, al no haber sido destinatario o beneficiario de la prima especial de servicios, pues se repite, a partir del año 2003, los decretos salariales no contemplaban la prima especial de servicios.

**5. Genérica.** Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

#### PRUEBAS

1. De conformidad con el parágrafo 1°. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa se permite indicar que los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia ya obran dentro del expediente, toda vez que los mismos fueron aportados en su integridad por el demandante, por lo que en virtud del principio de economía establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, no se remiten nuevamente.

2. Las leyes enunciadas en la presente defensa, no se anexan por considerar que son de carácter nacional y de pleno conocimiento.

3. Téngase como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la parte demandante con la demanda.

#### ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.

#### NOTIFICACIONES

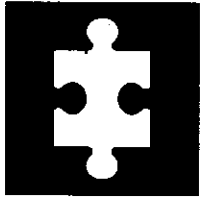
La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

De la señora Magistrada,

*Andrés Felipe Zuleta Suárez*

**ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ**  
C. C. No. 1.065.618.069  
T. P. No. 251.759 del C. S. J.

FISCALIA



58



Honorable Magistrada  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Magistrada Ponente Doctora **Claudia Patricia Peñuela Arce**  
E.S.D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO FONTALVO BUELVAS**  
**RADICADO: 2017 - 01020**

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona - Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ**, identificado con la C.C. No. 1065618069, Tarjeta Profesional No. 251.759 del C.S.J, y a la Doctora **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**, abogada, identificada con la C.C. No. 45.491.219 de Cartagena, Tarjeta Profesional No. 77.984 del C.S.J, para que representen a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.


Los doctores **ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** quedan investidos de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.


Solicito respetuosamente se reconozca personería a los doctores **ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ** y **LILIAN CASTILLA FERNANDEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

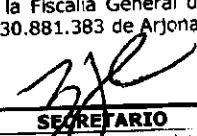
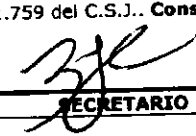
De Usted,

  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica  
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

  
**ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ**  
C.C. 1065618069  
T.P. 251.759 del CSJ

  
**LILIAN CASTILLA FERNANDEZ**  
C.C. 45.491.219 de Cartagena  
T.P. 77.984 del C.S. de la J.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p><b>28 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signataria Doctora <b>SONIA MILENA TORRES CASTAÑO</b>, Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica, de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 30.881.383 de Arjona - Bolívar. <b>Conste...</b></p> <p><br/><b>SECRETARIO</b></p> | <p><b>SECRETARIA NACIONAL DE FISCALIA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b></p> <p>SECRETARIA ADMINISTRATIVA. Bogotá. D.C.,</p> <p><b>28 DE NOVIEMBRE DE 2018</b> En la fecha se deja constancia que el anterior escrito fue presentado personalmente por su signatario Doctor <b>ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ</b>, Abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, para tal efecto exhibe la C.C. 1065618069 y Tarjeta Profesional No. 251.759 del C.S.J.. <b>Conste.</b></p> <p><br/><b>SECRETARIO</b></p> |
|--|---|







Resolución No. 0303  
20 MAR. 2018

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4º, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

GENERAL INFORMATION

FISCALIA





Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

OPERAÇÃO FISCALIA



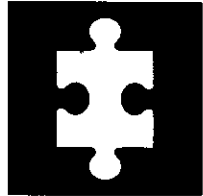


Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.

FISCALIA





Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

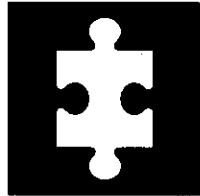
1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



FOR MIRA, PER IL PRODOTTORE

**FISCALIA**





Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que impartirá el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

FISCALIA





Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

"Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.





Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**CAPÍTULO II  
OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

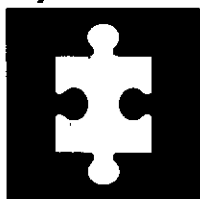
**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

GENERAL INFORMATION

FISCALIA

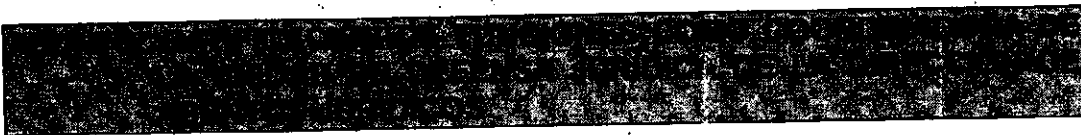




Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

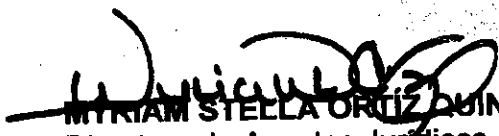
Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad



Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MIRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN





FISCALIA

RESOLUCIÓN No. 0-0863

13 MAR. 2016

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuye los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.

25

67



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



68

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la Dirección Jurídica a la doctora **\*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

**ARTÍCULO 2º.** El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

**ARTÍCULO 3º.** La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

**ARTÍCULO 4º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT**  
Fiscal General de la Nación

|          | NOMBRE                         | FIRMA | FECHA               |
|----------|--------------------------------|-------|---------------------|
| Proyecto | Angela Viviana Mendoza Barbosa |       | 16 de marzo de 2016 |
| Revisó   | Shelly Alexandra Duarte Rojas  |       | 16 de marzo de 2016 |
| Aprobó   | Rocio del Pilar Forero Garzon  |       | 16 de marzo de 2016 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

000542

21  
69

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. **0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO**  
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Posesionada

DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

BOGOTÁ 228 (Avenida Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ  
COMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064

